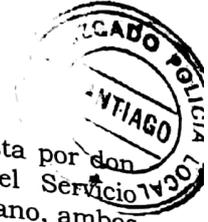


Santiago, a veinte de junio del año dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

La denuncia de lo principal de fs. 16, interpuesta por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor como su Director Regional Metropolitano, ambos domiciliados en calle Teatinos N°333, piso 2°, comuna de Santiago, ambos contra de BANCO SANTANDER CHILE, representado por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, ambos domiciliados en calle Bandera N° 150, de la comuna de Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1° letras a) y d), 12° y 23° de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Servicio que en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el art. 58 letra g) de la LPC, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que BANCO SANTANDER CHILE ha infringido las disposiciones ya citadas, en razón de la denuncia presentada ante ese Servicio por doña SUSANA MOSCOSO SPEZZIE, con fecha 13 de mayo de 2016 en contra de la denunciada, con ocasión de la negativa de esta última de responder frente a las transacciones realizadas mediante un tercero, sin su consentimiento, desde su chequera electrónica N°001708402407; agrega, en suma, que la consumidora refiere a que se percató que con fecha 08 de mayo de 2016, se habían realizado una serie de transacciones consistentes en giros desde un cajero automático, uno por la suma de \$90.000, otro por \$60.000 y el último por \$10.000 desde su cuenta corriente sin su consentimiento, debiendo la denunciante reclamar ante el Servicio Nacional del Consumidor, del que dio traslado al proveedor, quien respondió en forma negativa, aduciendo que se solicitó al Banco Estado, dueño del cajero involucrado, la investigación de los hechos, determinándose que dichas transacciones fueron efectuadas sin error y con presencia de plástico, lectura de banda magnética e ingreso de clave secreta, conocida por el cliente y de su exclusiva responsabilidad, por lo que estando comprometidos los derechos de los consumidores, es que el Servicio compareciente ha decidido formular la presente denuncia; en cuanto a las normas legales infringidas y el deber de seguridad de la empresa denunciada, señala dicho Servicio que no se evitó que se hiciera un uso fraudulento de la chequera electrónica del consumidor, ya que se considera que la Sra. Moscoso tuvo en su poder el plástico en todo momento, por lo que la única forma que terceros pudieran realizar giros desde su cuenta, era mediante la vulneración del sistema bancarios, siendo la denunciada una entidad experta en su rubro, por lo que la implementación de las medidas de seguridad que dicen relación con transacciones o giros deben ser conocidas por el consumidor e impedir fraudes en dichas operaciones, por lo que en este caso el consumidor no se encuentra en posición de evitar algún fraude que implique una alteración en las calidades técnicas de los dispositivos a través de los cuales se realizan giros, siendo necesario que se observen los deberes generales de la responsabilidad en la utilización de dichos productos; por otra parte, en cuanto al hecho público y notorio que dice relación con la vulnerabilidad de estas operaciones, han sido puestas en conocimiento de la gente a través de los medios de comunicación y, es del todo razonable afirmar que se trata de un fenómeno conocido por los participantes del mundo comercial, por lo que queda en evidencia que antes tales hechos la denunciada no ha dado cumplimiento con su deber de seguridad y ha vulnerado los derechos del consumidor denunciante; finalmente solicita la denunciante se aplique a la denunciada las siguientes multas por cada



norma de la Ley N° 19.496 infringida: Art. 3° inciso 1° letra a): 50 UTM, letra d): 50 UTM, art. 12: 50 UTM y art. 23: 50 UTM; concluye solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con costas.

A fojas 109, rola acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia del habilitado de derecho CRISTÓBAL BOCK SOTO, en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor, y del abogado ANÍBAL KORN AGUSTI, en representación de BANCO SANTANDER CHILE, quien contesta la denuncia mediante el primer otrosí de la presentación de fs. 64, en la que refiere, en suma, que rechaza los hechos que indiquen la existencia de indicios que hagan plausible suponer la ocurrencia de una situación irregular por parte de su representada, recayendo la responsabilidad de acreditar la veracidad de los hechos en la consumidora, quien no ha deducido acciones penales para perseguir a los responsables de la clonación que alega; agrega que la cliente realizó un reclamo a su representada el día 08 de mayo de 2016, donde indicó haber sido víctima de un supuesta clonación y solicitó el bloqueo de su tarjeta plástica N°603101500014980005, lo que se hizo de inmediato; indica que luego de analizado el caso denunciado, con fecha 23 de mayo, su representada informó a la cliente que no podrían reembolsarle el dinero, debido a que las operaciones había sido efectuadas con su tarjeta plástica, lectura de banda magnética y clave secreta, sin existir un patrón de fraude, por lo que atendido que esos elementos de seguridad y que son conocidos únicamente por el cliente y, en virtud de ello, es que no existe infracción cometida por parte de su representada, ya que las normas mencionadas por la denunciante hacen referencia a una supuesta falta de libertad de elección del servicio, la seguridad en el consumo, a un incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del proveedor y a la existencia de fallas o deficiencias en la prestación de un servicio por negligencia del mismo, cuestiones que deberán ser acreditadas por la denunciante; agrega al respecto que la cliente afectada no ha comparecido al proceso y ni siquiera realizó la pertinente denuncia ante las autoridades policiales contra quienes habrían clonado su tarjeta, cuestiones que sólo tomó en cuenta el SERNAC y formuló la presente denuncia, pretendiendo hacer responsable a su representada de una situación cuya única causa es una supuesta clonación; expresa que el proceso llevado a cabo por las tarjetas se encuentra configurado por 5 pasos: 1.- suscripción por parte del cliente de un contrato; 2.- la entrega de la tarjeta al cliente, sellada y sin uso junto al número secreto; 3.- las operaciones realizadas; 4.- la transacción cursada por Transbank en caso de que sean en el comercio o Redbank, en caso de cajeros automáticos; y 5.- la información al Banco de cada transacción; por lo que en cuanto al principio de libertad contractual, en nada se relacionan con los hechos denunciados, toda vez que el cliente aceptó la contratación de los productos, por lo que siempre se le ha otorgado toda la libertad de elección del servicio, por lo que no se puede hablar de ausencia de libertad de elección, por lo que si lo que pretende el SERNAC es asimilar la "libertad de elección" con la voluntariedad de los giros impugnados, dicen que ello resulta absolutamente forzoso y antojadizo, toda vez que esta norma se refiere a otras cuestiones que nada tienen que ver con los hechos denunciados; en cuanto a la seguridad del servicio ofrecido, dice que fue cumplido con los estándares exigidos en la materia, proporcionándole a la clienta una tarjeta plástica con banda magnética y clave secreta, de manera que las operaciones impugnadas solo pudieron haber sido realizadas por ella, siendo el propio contrato que establece la obligación de resguardo y cuidado a los que se encuentra



obligado la clienta para con su tarjeta y clave secreta, por lo que de existir una clonación, la responsabilidad del banco se inicia sólo una vez alertado sobre dicha situación, junto con indicar además que los giros realizados sólo pudieron resultar exitosos en la medida en que se utilizó la tarjeta plástica y se digitó la clave de seguridad, por lo que no obedecen a un acto arbitrario e infundado, ya que se trata de operaciones fundadas, ejecutadas mediante el uso de la tarjeta plástica y clave secreta, por lo que mientras estas últimas situaciones se verificasen, el banco debía cursarlas; cita jurisprudencia sobre la responsabilidad de seguridad del titular de una tarjeta; agrega que tampoco es dable presumir que las operaciones realizadas con cargo a la cuenta vista de la clienta hayan sido cometidas por terceros, como que ésta haya sido clonada, explicando que dichas operaciones pudieron haber sido ejecutadas por la clienta o algún tercero autorizado por ella, ya que los montos de las operaciones que se pretende desconocer se encuentra acorde con el comportamiento regular de la cliente; agrega, en cuanto a la responsabilidad de la cliente, que es ella quien debe dar aviso o noticia al emisor sobre el robo, extravío o uso sospechoso de su tarjeta de crédito, cuestión que sucedió el día 08 de febrero de 2016, habiéndose realizado los giros que hoy pretenden impugnar antes de la solicitud de bloqueo, por lo que una vez que el banco tomó conocimiento del reclamo, procedió al bloqueo inmediato del plástico, por lo que no es una decisión arbitraria del banco el negar la devolución de los montos que dan cuenta de los giros impugnados por la clienta, sino que ello obedece al perfecto cumplimiento de lo convenido, respetando cabalmente todo lo que ofreció, **ya que el contar con modernos sistemas de seguridad no es infalible si los mismos clientes no ayudan, en circunstancias que su representada ha impetrado todas las medidas de seguridad posibles, conservado su carácter profesional y diligencia,** las que aplica en la prestación de sus servicios, debiendo acreditarse la supuesta falla o negligencia del proveedor, para que se configure una infracción, por lo que no es posible exigir a su representada que reembolse los fondos de una clienta que solo asevera que ella no realizó los giros desde su chequera electrónica que desconoce; concluye solicitando tener por contestada la denuncia y rechazarla.

En dicho comparendo la parte denunciante reitera los documentos acompañados a fs. 7 a 15, y aporta la documental de fs. 80 a 108, los que acompaña con citación, los que fueron objetados y observados por su contraria a lo principal y primer otrosí de la presentación de fs. 133, y solicita se oficie a Banco Estado para que remita las grabaciones del cajero automático donde se efectuaron los giros denunciados; en tanto la denunciada reitera los documentos acompañados a fs. 38 a 63 aporta los documentos de fs. 44 y 45, todos acompañados con citación, los que fueron objetados y observados a lo principal de la presentación de fs. 138 y solicita se oficie a Redbanc para que informe sobre los giros en cajeros realizados con la tarjeta de la consumidora el día 8 de mayo de 2016.

A fs. 133 presentación de la parte denunciada, que al segundo otrosí acompaña documentos rolante desde fs. 111 a 132, los que el tribunal tuvo por acompañados con citación y como medida para mejor resolver a fs. 150, documentos que fueron observados por la denunciante según presentación de fs. 153.

A fs. 138, presentación de la parte denunciante, la que al segundo otrosí solicita tener presente ciertas consideraciones.

A fs. 151 se agrega oficio evacuado por Redbanc acompañando información de la que dispone sobre giros de dineros de cajeros

automáticos de 8 de mayo de 2016 asociados a la tarjeta de doña Susana Moscoso Spezzie.

A fs. 160 se agrega oficio evacuado por Banco Estado informando que no le fue posible aportar los videos de seguridad solicitados, los que tendrían una duración de 30 días y posteriormente son inutilizados.

A fs. 164 vta. se dispuso autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

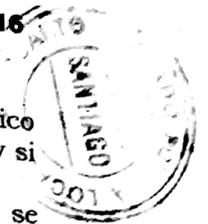
1º) Que este proceso se ha iniciado por denuncia por el Servicio Nacional del Consumidor, que es el órgano público competente, según libelo de fs. 16 y siguientes, donde le imputa a BANCO SANTANDER CHILE infracción a los arts. 3º letras a) y d), 12º y 23º de la Ley N° 19.496, fundándose en una denuncia presentada ante ese órgano por la consumidora SUSANA MOSCOSO SPEZZIE, fundado en que se efectuaron tres giros de dinero desde un cajero automático perteneciente al Banco Estado, ubicado en Avenida Independencia N°1032, Santiago, con cargo a su tarjeta de débito del Banco Santander Chile, perteneciente a la chequera electrónica N°0017008402407, emitida y administrada por la denunciada y de la cual aquélla es titular, operaciones que se habrían efectuado el 08 de mayo de 2016, los que sumados dan un total de \$160.000.- sin su consentimiento y mediando alguna forma de fraude, por lo que el denunciante SERNAC sostiene que se encuentran comprometidos los derechos de los consumidores, debido a la falta del deber de profesionalidad y seguridad que la ley exige para los bancos, lo que constituye una grave infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que la defensa de la denunciada se centra en que no tiene responsabilidad alguna en los hechos descritos por el denunciante y que si existiere alguna situación irregular, deberá ser probada por el denunciante; que dentro de las condiciones del contrato de servicio de la consumidora, se entrega al cliente la tarjeta sellada, sin uso y con una clave secreta conocida sólo por él, por lo que todas las transacciones son de su exclusiva responsabilidad; del análisis efectuado por su parte, señala que no se encontraron antecedentes de que las operaciones cuestionadas fueran efectuadas de forma fraudulenta, eximiéndose de toda responsabilidad

3º) Que de lo dicho por ambas partes en sus respectivos libelos de denuncia y contestación, se deduce que ambas están contestes en que la consumidora Susana Moscoso Spezzie era titular de una tarjeta de débito o chequera electrónica y que ésta permitía realizar giros mediante una clave secreta o código PIN de 4 dígitos, por lo que el tribunal dará por establecido la existencia de dicha tarjeta y que ella permitía realizar giros de dinero en cajeros automáticos.

4º) Que de los dichos de ambas partes y la sana crítica de los documentos acompañados por ambas, en particular el estado de cuenta de fs. 13 y 14 y de fs. 60, por su concordancia entre sí, se establece que el día 08 de mayo de 2016 fueron girados desde la chequera electrónica de la consumidora doña Susana Moscoso Spezzie, tres montos de dinero por \$90.000, \$60.000 y \$10.000 respectivamente.

5º) Que de lo expuesto por las partes se infiere que la controversia del juicio estriba en determinar si los giros cargados a la



chequera electrónica de la consumidora fueron hechos o no con el plástico correspondiente y claves de acceso, los que debe custodiar ésta última, y si no lo fue, si ello es o no imputable al proveedor denunciado.

En la especie no obran pruebas sobre la forma en que se habrían efectuado las transacciones cuestionadas, constando sólo que ellas existieron, como ambas partes admiten; ante la negativa de la consumidora reclamante de que los giros se hayan efectuado con su tarjeta y la falta de pruebas de cómo se concretaron dichas operaciones y se lograron que se cargaran a la cuenta de aquella, el tribunal debe analizar a quién afecta la falta de esa prueba y, por consiguiente, las conclusiones jurídicas que emanan de ello.

En este razonamiento el tribunal debe ineludiblemente considerar el carácter cautelar del Derecho del Consumidor, en cuanto está dirigido a proteger a la parte más débil de la relación de consumo, que es el consumidor frente al proveedor profesional, lo que de ninguna manera implica quebrantar el principio de igualdad jurídica en el proceso, sino que es un factor que lleva al juez, por voluntad del legislador, a considerar la equidad como criterio iluminador en la aplicación de la ley a una relación jurídica asimétrica, como es la de consumo; en concordancia con ello, y estando acreditada la existencia de tres giros de dinero efectuados por un total de \$160.000.- el día 08 de mayo de 2016, incumbe al proveedor acreditar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de esa operación, criterio concordante con una antigua norma de responsabilidad contractual, que recoge el inciso 3° del art. 1547 del Código Civil, que dispone que *"La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega"*. Respecto de la prueba de la diligencia debida, el tribunal debe considerar que la denunciada no ha acreditado haber entregado al consumidor ni al tribunal la información sobre cómo se realizó la operación.

norma supletoria

Dicho lo anterior, corresponde a la denunciada, como parte obligada y como proveedor profesional, acreditar que ha empleado la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto contractuales como legales, razonamiento que obliga a determinar, en un primer paso, cuáles eran las obligaciones que pesaban sobre la denunciada en su relación de consumo con la consumidora reclamante, las que no son otras que las que disponían el contrato y la ley; al efecto cobra relevancia la norma común en materia de contratos contenida en el art. 1546 del Código Civil, que dispone que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o la costumbre pertenecen a ella"*.

6°) Que sobre el tenor de las obligaciones propiamente contractuales del denunciado, si bien el Banco prueba la existencia de un contrato de uso de una chequera electrónica o cuenta vista, según se desprende del documento agregado a fs. 38 y siguiente, junto con las condiciones de uso de tarjeta, no hay antecedentes que acrediten respecto a cuáles son los sistemas de seguridad con que la denunciada operaba la tarjeta de plástico ni que los giros impugnados hayan sido hechos con el plástico entregado a la consumidora por el mismo banco, así como también la clave registradas por cliente, existiendo sólo una prueba ajena al banco, que es el oficio de fs. 151, evacuado por Redbanc, donde ellos dicen que sólo pueden informar que hubo operaciones asociadas a un número de tarjeta, no diciendo nada sobre si tales operaciones fueron hechas con el plástico entregado por banco y con clave de cliente. En cuanto a las obligaciones legales de la denunciada, resultan pertinentes

las que establecen las normas citadas en la denuncia, esto es, en la letra d) del art. 3° de la Ley N° 19.496 y en el art. 23 de esta misma ley, como son, el deber de respetar el derecho a la seguridad en el consumo y la obligación de no actuar con negligencia en perjuicio del consumidor. Por otra parte, debe atenderse también a la normativa que regula la emisión y uso de tarjetas de crédito por operadores bancarios y no bancarios; de ella es especialmente pertinente en la especie la dictada por el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, particularmente la norma dictada por el primero como parte del Compendio de Normas Financieras, correspondiente al CAPÍTULO III.J.1 titulado EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, que dice en el inciso 2° de su N° 6: **"Asimismo, los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares o Usuarios referentes a la utilización de la Tarjeta en su carácter de medio de pago, deberán contemplar, en carácter de contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; el límite de crédito autorizado; la fecha de emisión de estados de cuenta y de vencimiento de la respectiva obligación de pago del Titular o Usuario; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones e intereses; el costo de mantención de la Tarjeta; las medidas de seguridad y relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; como asimismo, los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo"**.

De lo antes razonado, queda claramente establecido que pesaban sobre el denunciado acreditado que las operaciones impugnadas por la consumidora fueron efectuadas ajustándose a las normas del contrato respectivo y a lo dispuesto por la autoridad reguladora, y que tomó las medidas de resguardo para permitir un uso seguro de la tarjeta por la consumidora, cumpliendo las normas sobre riesgos operacionales y tecnológicos del producto de que se trata.

7°) Que sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que el Banco, en su carácter profesional de bienes y servicios financieros y tecnológicos, pudo pedir a la brevedad la grabación de cámaras de seguridad a Banco del Estado que daban vigilancia al cajero automático donde se produjeron los giros impugnados, por cuanto se trataba de una información relevante a la que pudo acceder con mayor facilidad de la consumidora, que es legal en materia de sistemas de seguridad de giros en cajeros automáticos, quedando entregada a confiar en la buena fe y profesionalismo con que el proveedor realiza su actividad; por otra parte, el que no conste en autos que la consumidora haya hecho denuncia por la clonación o fraude ante el Ministerio Público, no afecta sus derechos como consumidora ni menos puede imputársele un actuar de mala fe, como refiere la denunciada, siendo una carga probatoria de acreditar la mala fe a quien la alega.

Por lo anterior, no cabe más que concluir que las operaciones de giros por cajero automático objeto de la denuncia son producto de la falta de seguridad en el uso de la tarjeta de débito que entregara la denunciada a la consumidora reclamante, lo que revela un incumplimiento por parte de aquélla de su obligación de entregar un consumo seguro y libre de riesgos y de menoscabo a sus clientes.

8°) Que conforme a lo razonado en los numerales precedentes, debe concluirse que el denunciado no ha acreditado los elementos para justificar la existencia de los cargos que hizo en la cuenta de la consumidora reclamante de tres giros de dinero por la suma total de \$160.000.-, efectuados el 8 de mayo de 2016, ni que haya cumplido con

la obligación de prestar el servicio de tarjeta de débito entregado a la consumidora doña Susana Moscoso Spezzie, de acuerdo con las exigencias de seguridad que el contrato respectivo, la ley y las normas reglamentarias le imponen, por lo que el tribunal concluye que no cumplió con tales obligaciones, y que ello se debe a su propia falta de diligencia, incumplimiento que ha causado un detrimento patrimonial a la consumidora en los términos que señala los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, de modo que en la especie se configuran infracciones a los artículos 3° inciso 1° letras a) y d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, razón por la cual la denunciada será sancionada de la forma que se señala más adelante.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, **SE RESUELVE:**

1°) Que se acoge la denuncia y se condena al BANCO SANTANDER CHILE, representado por Claudio Melandri Hinojosa, al pago de una multa equivalente al día de su pago a QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los arts. 3° inciso 1° letras a) y d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, infracción establecida en el considerando octavo de esta sentencia.

Si la condenada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

2°) Que la denunciada pagará las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez.**

**Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria abogado.**



Stgo  
Agosto 03 de 2017  
11:50 H.

C.A. de Santiago

Santiago, once de julio de dos mil dieciocho.

A fojas 210 y 211, téngase presente.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 165 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-Ant-1610-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por el Ministro señor Guillermo De la Barra Dünner y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, once de julio de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO  
CONTRERAS  
MINISTRO  
Fecha: 11/07/2018 12:13:35

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA  
DUNNER  
MINISTRO  
Fecha: 11/07/2018 12:17:07



DEPOSITO A LA VISTA - NOMINATIVO

(03)

\$\*\*\*\*\*75.000,00

Nº INSTRUMENTO : 0467966

\$ 75.000,00

Nº OPERACION : 0-203-8332616-9

SECUENCIA : 1

037-0320

OFICINA ORIGEN : 0154-SEMINARIO-AVDA. IRARRAZAVAL 340

0154

OFICINA IMPRESION : 300

5 de JUNIO de 2019

QUEDA DEPOSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

LA SUMA DE : SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100

\*\*\*\*\*PESOS DE CHILE

MONEDA LEGAL PAGADERA A LA VISTA SIN INTERESES

TOMADO POR BANCO SANTANDER CHILE

INFORMESE SOBRE LA GARANTIA ESTATAL DE  
LOS DEPOSITOS EN SU BANCO O EN WWW.SBIF.CL

p.p. BANCO SANTANDER CHILE



BANCO SANTANDER CHILE

0467966 037032002033326169 03 000007500000

4618228

DEPOSITO A LA VISTA - NOMINATIVO

(03)

\$\*\*\*\*\*150.000,00

Nº INSTRUMENTO : 0467899

\$ 150.000,00

Nº OPERACION : 0-203-8331505-1

SECUENCIA : 1

037-0320

OFICINA ORIGEN : 0154-SEMINARIO-AVDA. IRARRAZAVAL 340

0154

OFICINA IMPRESION : 300

5 de JUNIO de 2019

QUEDA DEPOSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

LA SUMA DE : CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*PESOS DE CHILE

MONEDA LEGAL PAGADERA A LA VISTA SIN INTERESES

TOMADO POR BANCO SANTANDER CHILE

INFORMESE SOBRE LA GARANTIA ESTATAL DE  
LOS DEPOSITOS EN SU BANCO O EN WWW.SBIF.CL

p.p: BANCO SANTANDER CHIL



BANCO SANTANDER CHILE

0467899 0370320 02038331505 03 00001500000

**SANTIAGO** **1800865071**

**INGRESO Nº**

|                |               |
|----------------|---------------|
| ER CHILE       | 97036000-K    |
| CIDRE          | R.U.T.        |
| ANTIAGO        |               |
| CIÓN           |               |
| UMIDOR 4 JUZ   | PERÍODO       |
| POR INFRACCIÓN | 27-08-2018    |
|                | FECHA EMISIÓN |

*Fs - doscientos quince -*

**Nº 2886030**

|                          |                      |
|--------------------------|----------------------|
| PLAZO PARA PAGAR         | 03-09-2018           |
| VALORES                  | <i>25</i>            |
| SUBTOTAL                 | 715.935              |
| IPC                      | 0                    |
| INTERESES                | 0                    |
| TOTAL                    | 715.935              |
| CUARTO JUZGADO DE UNIDAD | ANNAVARRO LIQUIDADOR |

03-09-2018 **Pagado**

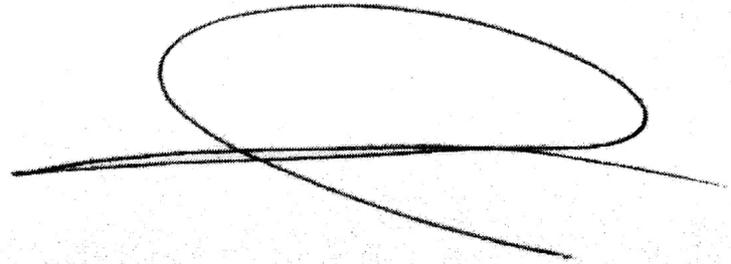
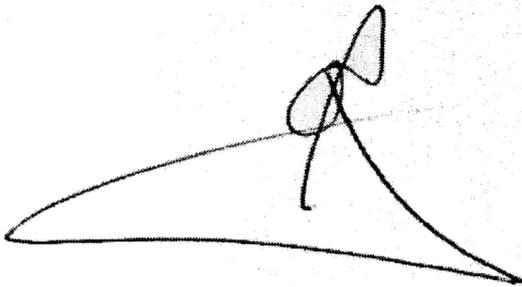
27-08-2018 15:11  
5907199103  
1800865071

TESORERIA  
71  
VV

aduque  
E20509

Santiago a 13 de agosto de 2018

Cumprax



SE ENVIO CARTA CERTIFICADA N° 1880 -  
NOTIFICANDO LA SENTENCIA DE FS <sup>Revol</sup> 21001A  
A ALVARO TORO APOSTOL  
SANTIAGO ..... 14 AGO 2018

SE ENVIO CARTA CERTIFICADA N° 001881  
NOTIFICANDO LA SENTENCIA DE FS <sup>Revol</sup> 21001A  
A Victor J. Villalobos Paillo  
SANTIAGO ..... 14 AGO 2018

